

Internet y derechos de la mujer: una aproximación al factor género en las tecnologías de información y comunicación como variable jurisprudencial constitucional e interamericana

Internet and women's rights: an approximation of the gender factor in information and communication technologies as a constitutional and inter-American jurisprudential variable

Dr. Efrén Guerrero Salgado, PhD¹

Docente principal PUCE

Información del Artículo

Original - Ruptura, 2019

Artículo recibido/ Received: 29 de julio, 2019

Artículo aceptado/Accepted: 06 de noviembre, 2019

Citación

Guerrero, E. (2019). *Internet y derechos de la mujer: una aproximación al factor género en las tecnologías de información y comunicación como variable jurisprudencial constitucional e interamericana*. Revista Ruptura de la Asociación Escuela de Derecho PUCE. Edición 2019, p (43-78).

DOI:

1 Licenciado en Ciencias Jurídicas y Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Máster en Protección de Derechos Humanos por la Universidad de Alcalá. Máster Oficial en Gobierno y Administración Pública por el Instituto Ortega y Gasset, Madrid. Doctor en Gobierno y Administración Pública por la Universidad Complutense de Madrid). Profesor titular en la Facultad de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Ex decano de la Facultad de Jurisprudencia de la PUCE. eeguerrero@puce.edu.ec

RESUMEN: Las plataformas digitales construidas en torno a la filosofía de la red 2.0² han servido como una caja de resonancia de discursos subalternos que no estaban previstos en los esquemas tradicionales de comunicación política e institucional. Este artículo pretende demostrar que es necesario iniciar una reflexión sobre el factor de género en episodios de acoso y maltrato en internet hacia las mujeres en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Al respecto, se hará un análisis jurídico sobre situaciones relacionadas al ejercicio de los derechos de las mujeres y su comportamiento dentro de las redes sociales. Se demostrará que, a pesar de que internet es un escenario relativamente nuevo, la capacidad adaptativa de la interpretación constitucional obligará a los jueces a actuar y defender los derechos de las ciudadanas en ese nuevo espacio.

PALABRAS CLAVE: Estudios de Género, Tecnología, Web 2.0, Ecuador, Derechos Humanos.

ABSTRACT: *Social media built around the philosophy of Web 2.0 have served as a sounding board for subaltern discourses which were not covered by the traditional schemes of political and institutional communication. This article aims to demonstrate the need to start reflecting on the gender factor in episodes of harassment and abuse on the Internet to women in the Ecuadorian legal system. In this regard, there will be a legal analysis of situations related to the exercise of the rights of women and their behavior within social networks. It will be shown that, even though the Internet is a relatively new scenario, the adaptive capacity of constitutional and international law interpretation will force judges to act and defend the rights of citizens in this new space.*

KEY WORDS: *Gender Studies, Technology, Web 2.0, Ecuador, Human Rights.*

2 Para efectos de este artículo, se hará la diferencia entre web 1.0, basada en la “publicación y extensión” de información, mientras que la web 2.0 se basa en la “creación y participación” en la creación de información. Cfr. O’Reilly, Tom, “What is Web 2.0” en Donelan, Helen (ed.), *Online Communication and Collaboration: A Reader* (New York: Routledge, 2010), 225-229.

INTRODUCCIÓN

La Constitución de 2008 plantea un giro biocéntrico y no estado-céntrico, y por tal puede calificarse como el proyecto social más potente en el último periodo democrático en el Ecuador³. Trasladó un estándar moderno y extendido respecto a las relaciones entre hombres y mujeres, centrado en tres elementos: un potente mecanismo legal de igualdad formal entre los miembros de su sociedad, una valoración jurídica de diferencias en forma de políticas públicas adaptadas a la variable de género y sofisticados mecanismos de garantía y *enforcement* de los derechos a favor de las ciudadanas. Por primera vez se daba una posibilidad legal, legitimada gracias a una fuerte expectativa social, de contar con un sistema jurídico acorde a las necesidades del país moderno que traslade las declaraciones jurídicas a medios de democracia material⁴ y que las interacciones sociales se conviertan en espacios libres de violencia y exclusión que expandan el concepto de nación a favor de actores históricamente excluidos⁵.

Frente a esta herramienta, la realidad tecnológica generó una terra incógnita “materializada” en los entornos digitales centrados en una Red Universal Digital⁶. La audaz reforma del Estado ecuatoriano desde el año 2007 ha tenido como protagonista⁷, y dentro de ella un escenario

3 Cfr. Gudynas, Eduardo. “La ecología política del giro biocéntrico en la nueva Constitución de Ecuador”, *Revista de estudios sociales*. No. 32 (2009): 34.

4 Entendida como democracia en que los valores de libertad y justicia se ven efectivamente cumplidos. Cfr. Valadés, Diego. *Constitución y Política* (México D.F.: UNAM, 1994), 24.

5 Ávila, Ramiro. *El neoconstitucionalismo transformador*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Fundación Rosa Luxemburgo, 2011, 194.

6 Es importante hacer esta diferencia, ya que la internet (la red conectada desde servidores localizables y públicos), es parte de una Red Universal Digital, que incluye las redes públicas y privadas, las transmisiones encriptadas, y toda la información que se transmite en redes no conocidas por el Estado. Véase. Vacas, Fernando Sáez, *Más allá de internet: la red universal digital: X-economía y nuevo entorno tecnosocial*. (Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces SA, 2009), 164.

7 El Plan Nacional del Buen Vivir plantea como eje de la acción estatal la “Revolución del Conocimiento, que propone la innovación, la ciencia y la tecnología, como fundamentos para el cambio de la matriz productiva, concebida como una forma distinta de producir y consumir. Esta transición llevará al país de una fase de dependencia de los recursos limitados (finitos) a una de recursos ilimitados (infinitos), como son la ciencia, la tecnología y el conocimiento”. Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo. Plan Nacional del Buen Vivir 2013-2017. Quito: SENPLADES, 2013, 19.

de choque principal: no hay tema de la actividad estatal que no haya sido discutido en internet y que haya tenido como consecuencia enfrentamientos entre autoridades de regulación y los ciudadanos, sobre bienes jurídicos como la honra, dignidad y la imagen personal⁸. Dentro de este espacio, denostar y estigmatizar a las mujeres no ha sido un argumento nuevo. El ejemplo más grave de este espacio fue el episodio sucedido en un balneario de la costa ecuatoriana: dos turistas fueron encontradas asesinadas⁹ y la respuesta desde el internet despertó lo peor de las redes sociales; y, en consecuencia, desde el núcleo más duro de creencias de los ciudadanos se dijo que las dos jóvenes tuvieron responsabilidad sobre su muerte por el hecho de “viajar solas”. Al contrario, a fines del año 2016 y como consecuencia de casos de femicidios sucedidos en varios países de América, surge la iniciativa #NiUnaMenos. Sin liderazgos, vocerías institucionales o actores políticos, ciudadanos y ciudadanas de todos los países de habla hispana visibilizaron el problema, con una variada respuesta desde el poder político¹⁰.

La visibilidad de los discursos subalternos no es una actividad propia de los movimientos sociales latinoamericanos. A nivel mundial, las redes sociales y los servicios de mensajería, han servido como espacios de libre expresión privada, y que escapan al poder político del Estado¹¹, lo que tiene tres consecuencias. A nivel de la filosofía, se rompe la idea que Bourdieu planteaba de la existencia de “un portavoz”, es

8 Freedom House, *Freedom on the Net 2016* (Washington: Freedom House, 2016): 10, 15.

9 La noticia apareció en medios de comunicación y confirmadas por personeros del régimen en redes sociales. Véase Telemazonas (2016) “Encuentran muertas a las turistas argentinas desaparecidas en Montañita”. Noticia disponible en <http://www.telemazonas.com/2016/02/encuentran-muertas-a-las-turistas-argentinas-desaparecidas-en-montanita/>, con acceso el 05 de mayo de 2016.. Creo que el discurso puede dividirse en dos grupos: a) aquellos que asumen que todos y cada uno de los problemas que hay en un país son causa y consecuencia de las actividades de la Administración Pública y en consecuencia de la actitud de los operadores de Gobierno. Entre ellos, suponían que cualquier acción que una persona natural haga contra otra es culpa de un Estado “que le hace el juego a la delincuencia” y por lo tanto es cómplice de dos muertes lamentables; y b) los que culpan a las víctimas, quienes afirmaron que ser joven, viajar, vivir y conocer el mundo es causa suficiente para que tengas que correr peligros.

10 Rosales, María Belén, “#NiUnaMenos y los debates fundantes en comunicación y género”, *Con X* (Nº 2, 2016).

11 Freedom House, *Freedom on the Net 2016*, op. cit, 6.

lo que “confiere autoridad al discurso autorizado”¹², y que en el feminismo, se ha visto como una intervención directa en la gran agenda pública y en consecuencia en la construcción de los relatos sociales, donde se encontraban invisibilizadas¹³. Finalmente, lo que está sucediendo es un fenómeno comunicacional y político: las mujeres han hecho que sus luchas por civilización, equidad y justicia se hayan vuelto parte de la agenda pública relativa a las tecnologías de la información y comunicación¹⁴, por otro lado, se visibilizan solidaridades y luchas que llevan de ida y vuelta discursos entre el norte y el sur global¹⁵. En suma, en el caso de las mujeres, existe una violencia estructural (entendida de falta de acceso y de políticas públicas por parte del Estado) e interseccional (afectando con varios derechos) e invisibilizada (desvanecida en los imaginarios culturales) que, como se verá más adelante, se visibiliza dentro y fuera de la red.

En este escenario general, la experiencia ecuatoriana tiene que verse a la luz de la inmensa entrada de la tecnología en la vida ciudadana, animada desde el gobierno nacional, y la existencia de la asimetría de poder basada en la perspectiva de género como un imperativo de la política pública¹⁶. Al respecto, la teoría feminista propone una ruptura que tratará de guiar este estudio: el concepto de ciudadanía, a decir de Pateman, tiene un dejo patriarcal, en la forma de un estado protector, que establece premios y castigos a la acción ciudadana y genera desigualdades y estatus¹⁷, y que en el diálogo igualitario no solo se trata de contar con canales libres y sin restricciones, sino desde una reestructuración de las identidades de los sujetos¹⁸. En suma, los actores subalternos encuentran en la tecnología un espacio para discutir los temas públicos e incluirlos en las agendas colectivas, por lo que pueden generar una zona

12 Bourdieu, Pierre , “Lenguaje y poder simbólico” en *¿Qué significa hablar?*, (Madrid: Akal,2001), 71-73.

13 Hale, Sondra. “A Propensity for Self-Subversion and a Taste for Liberation: An Afterword.” *Journal of Middle East Women’s Studies* 10, no. 1 (2014): 152.

14 Cfr. Martin, Fiona, and Gerard Goggin. “Digital Transformations? Gendering the End User in Digital Government Policy.” *Journal of Information Policy* 6 (2016): 436-59.

15 Deb, Basuli. “Cutting across Imperial Feminisms toward Transnational Feminist Solidarities.” *Meridians* 13, no. 2 (2016): 164-88.

16 Senplades, *Plan Nacional del Buen Vivir 2013-2017*. Op. cit., 116, 207.

17 Pateman, Carole. *The sexual contract* (Stanford: Stanford University Press, 1988): 2-18.

18 Mouffe, Chantal, “Feminismo, ciudadanía y política democrática radical.” en *Debate Feminista. Ciudadanía y feminismo. Feminismo y teoría, identidad pública y privada*, (México D.F.:UNIFEM-IFE, 2001), 18-19.

temporalmente autónoma, capaz de deconstruirse en el ciberespacio y fuera del control de actores tradicionales¹⁹. Esta zona para que aporte con su libre expresión a la democracia debe ser protegida, por lo que otro objetivo es mostrar las posibilidades legales existentes al respecto.

En contraposición, Ecuador es un país con una necesidad importante de democratizar el debate, pero al mismo tiempo es un país con amplios sectores que discriminan a los diferentes, especialmente a las mujeres que rompen el paradigma impuesto por un sistema social que aún no tiene claro el papel del género en la vida nacional²⁰. El caso del uso de las redes sociales y su regulación con la variable de género es una muestra de este debate y vale la pena hacer un acercamiento al tema que pueda visibilizar la problemática y proponer ciertas condiciones de evaluación.

El presente artículo busca ilustrar el papel de internet como un escenario donde las relaciones jurídicas deben tratarse con la categoría género como un tema principal, las posibilidades del acoso o maltrato en este escenario y cuáles son sus consecuencias jurídicas. Para lograr este cometido el presente texto se dividirá en cuatro partes. En primer lugar, se explicarán los alcances del uso de herramientas de la web 2.0 como activadores de acción colectiva y como medio de protección de derechos humanos. En segundo lugar, se hará un análisis de la situación del discurso de las mujeres en el espacio digital. Finalmente, se analizará si el sistema jurídico ecuatoriano es un obstáculo para la activación de los discursos colectivos o si, socialmente, la igualdad formal es limitada por una cultura misógina y excluyente que se traslada desde los espacios de 1.0 al 2.0. Se busca demostrar que, a pesar de

19 “El Web no depende para su existencia de la tecnología informática. El boca-a-boca, el correo, la red marginal de fanzines, los «árboles telefónicos» y cosas de ese tipo ya constituyen una Web de información. La clave no es el tipo o el nivel de la tecnología implicada, sino la apertura y horizontalidad de su estructura.” Bey, Hakim. “La zona temporalmente autónoma”, *Devenir*, 1996, (consultado el 02 de mayo de 2016) http://www.demopunk.net/sp/docs/bey_taz_sp.pdf .

20 A este respecto, comparto la posición de Gioconda Herrera en el sentido de que “el estudio de la desigualdad de género en el espacio público demanda de una mirada más diacrónica que indague cómo actúa la desigualdad en varias temporalidades y en múltiples sitios: en lo local, lo regional, lo nacional, lo global; en el mercado, en las instituciones, en la calle y en la casa”. Herrera, Gioconda. “Los estudios de género en el Ecuador: entre el conocimiento y el reconocimiento”, en *Antología de género*, (Quito: Flacso-Ecuador, 2001), 33.

que los beneficios del entorno digital para las mujeres, en particular aquellos que experimentan múltiples desventajas sociales, la exclusión y la marginación, aún no están claros y ni siquiera inevitables²¹, la capacidad de adaptación de la norma, sumada a un uso eficiente de la norma constitucional, podría dar respuestas adecuadas para prevenir brechas en el ejercicio de derechos en el caso ecuatoriano.

1. REDES SOCIALES COMO HERRAMIENTAS DE ACCIÓN COLECTIVA: ACERCAMIENTOS AL FENÓMENO

Esta sección buscará explicar los alcances de internet como elemento de activación de la acción colectiva y sus consecuencias para el género en el derecho. En primer lugar, se debe tener claro que las estructuras empáticas de comunicación entre personas son tan antiguas como el hombre y la mujer. De hecho, son esas relaciones las que generan la cultura y definen al hombre ya que solamente pueden construirse sociedades desde el encuentro con el otro. Al respecto, Aristóteles ya planteaba esa necesidad afirmando que el hombre que afirme la falta de necesidad de relacionarse con el otro solo podría ser un animal que vive sin instintos gregarios, o un Dios²². Es entonces que la especie, como medio de supervivencia y mecanismo de expansión de sus capacidades ha actuado de forma gregaria en gran parte de su historia. En los últimos años este modelo de relación se ha trasladado a que las personas se enfrenten a través de la tecnología a los diferentes modos de vida y “unas formas de vida significativas a través de todo el abanico de actividades humanas, incluyendo la vida social, educativa, religiosa, recreativa y económica, abarcando las esferas pública y privada”²³. Ese hecho se ha remitido, dentro de la esfera pública ecuatoriana, a un debate constante sobre las actividades públicas y privadas dentro de las redes.

Este hecho se traslada a nivel tecnológico como un traslado de la tecnología militar a la tecnología civil. Hasta mediados de los años noventa del siglo XX, la espina dorsal de las comunicaciones mundiales por internet fue Advanced Research Projects Agency Network (Arpanet), una red de alcance militar creada en los años sesenta como

21 Martin, Fiona, and Gerard Goggin. “Digital Transformations? Gendering the End User in Digital Government Policy” op. cit. 437.

22 Aristóteles. *Política* (Madrid: Biblioteca Básica Gredos, 2000), 1253

23 Kymlicka, Will, *Ciudadanía multicultural* (Buenos Aires: Paidós, 1996), 112.

un mecanismo de comunicación de centros de información militar de los Estados Unidos²⁴. A partir de la primera década del año 2000 surge un fenómeno de democratización del acceso a la red gracias a la aplicación de la Ley de Moore a los dispositivos portátiles, con la consecuente reducción del precio de los productos. Esto llevó a una mundialización de los servicios de internet y a la reducción de los costos de los dispositivos de acceso. Actualmente, el 40% de la población mundial utiliza dispositivos con acceso a internet²⁵.

Al respecto, y como todo fenómeno social, internet también tiene elementos que generan cambios en el sistema completo y generan nuevos insumos para una situación social de activación de la sociedad. En el caso de las comunicaciones por internet, fueron los postulados de la web 2.0: la red debía evolucionar de una simple proveedora de contenidos a una herramienta para que los usuarios personalicen su uso, obtengan y generen contenidos, y lo más importante, busquen pares con los cuales compartirla²⁶. La evolución de la herramienta ha generado el espacio con mayor capacidad tecnológica de la historia y el mayor productor y consumidor mundial de datos e información: mundialmente a diario XX de información, centrada principalmente en productos multimedia.

Esta herramienta, aparentemente simple en su construcción, ha demostrado que los alcances de la discusión ciudadana en las redes pueden volverse herramientas para la acción colectiva en la red. Por ejemplo, las protestas en Venezuela, Estados Unidos, Francia y Hong Kong se basaron en convocatorias ciudadanas espontáneas organizadas en las redes sociales²⁷. Este elemento supera cualquier situación anterior y demuestra que las herramientas informáticas son capaces de actuar como mecanismos para el ejercicio de la acción colectiva²⁸.

24 Cfr. Salus, Peter. H., y Cerf, Vinton. *Casting the Net: From ARPANET to Internet and Beyond...* (Reading, Mass: Addison-Wesley Longman Publishing Co.) 15-23.

25 Según el Banco Mundial, se define "usuario de Internet" a personas que han utilizado Internet (desde cualquier lugar) en los últimos 12 meses. Internet puede ser utilizado a través de un ordenador, teléfono móvil, asistente personal digital, máquina de juegos, TV digital, etc. The World Bank Data s.v. "Internet users" <http://data.worldbank.org/indicator/IT.NET.USER.P2>, consultado el 05 de mayo de 2016.

26 Grabner-Kräuter, Sonja. "Web 2.0 Social Networks: The Role of Trust" *Journal of Business Ethics*, no. 90, supl. 4 (2009) 505-506

27 Cfr. Bremmer, Ian. "Democracy in Cyberspace: What Information Technology Can and Cannot Do", en *Foreign Affairs*, vol. 89, núm. 6 (noviembre 2010): 86-92.

28 En contraposición, un sector de la literatura plantea que los lazos que genera la

La pregunta que surge en este punto es si las diferencias nacidas en el mundo 1.0 se extienden en el ciberespacio²⁹. Este elemento es importante, ya que una de las ventajas principales de las herramientas de la web 2.0 es la creación de personalidades propias y diseñadas para el intercambio de información³⁰. Por esta razón, la red es un fuerte protector de la privacidad y el anonimato, es uno de los bienes jurídicos más requeridos por los internautas. La siguiente sección buscará analizar si existe igualdad dentro de la red y si existen elementos diferenciadores de género al menos a nivel teórico dentro de la plataforma digital twitter.

2. DERECHO A LA IGUALDAD EN LAS PLATAFORMAS DIGITALES: ACERCAMIENTO AL FENÓMENO CON LA VARIABLE DE GÉNERO

La positivización de la igualdad jurídica frente a la ley no es una norma dentro de la evolución jurídica del Derecho sino una excepción. A través de la historia las normas han servido como un medio para diferenciarse entre grupos sociales y como una herramienta de control social. La presente sección buscará demostrar que, en el caso del acceso a internet y el uso de las redes sociales, se da un fenómeno que podemos llamar de democracia “formal” y “material” ilustrado por Ferrajoli: a pesar de la existencia de una normatividad de base capaz de regular espacios que generen una valoración jurídica de las diferencias, lo que

tecnología son débiles, y en consecuencia, no generan actividades de tipo director que puedan manifestarse de forma clara en el sistema social. Rahaghi, John, “New Tools, Old Goals: Comparing the Role of Technology in the 1979 Iranian Revolution and the 2009 Green Movement.” *Journal of Information Policy* 2 (2012): 155-156.

29 Por ejemplo, se podría analizar Twitter. Esta plataforma es definida como un mecanismo de micro blogging limitado a 140 caracteres. Esta plataforma hace que sus usuarios empiecen a recibir contenido personalizado, basado en los otros usuarios que pueden ser seguidos. Una vez establecida esta relación, las personas pueden interactuar de manera más directa. Cfr. Huberman, Bernardo; Romero, Daniel y Wu, Fang. “Social Networks that Matter: Twitter Under the Microscope”. Obtenido de *Social Science Research Network (SSRN)* (consultado el 1 de mayo de 2016) <http://ssrn.com/abstract=1313405>.

30 Acar, Adam, y Muraki, Yuya. “Twitter for crisis communication: lessons learned from Japan’s tsunami disaster”, en *International Journal of Web Based Communities*, vol. 7, núm 3 (2011): 393.

sucede es que hay limitantes de índole contextual que afectan en gran medida tanto la gestión de la realidad como la puesta en práctica de mejoras en el ejercicio del derecho de los sujetos³¹; y, en el caso de las mujeres una “brecha digital” que limita tanto su acceso a la información y al discurso sobre ellas que se hablan en estas plataformas³².

En primer lugar es conveniente hacer unos ajustes teóricos: si se hace una evolución del concepto de igualdad entre hombres, ya tenía problemas desde su inicio, por cuanto obviaba la existencia de las mujeres en los espacios de decisión política. Independientemente de las luchas sociales y las buenas intenciones de las mismas, el papel de las mujeres era de segundas a bordo con ciertas excepciones, que reafirmaban los valores de discriminación y exclusión imperantes, especialmente en el caso del acceso a medios de comunicación, donde las limitaciones impiden el acceso a elementos de juicio que impiden decisiones estratégicas por parte de las mujeres³³. Actualmente (al menos se supone) el mejor estándar posible del derecho a la igualdad no es una posición de tabula rasa entre sujetos, sino el de la valoración jurídica de las diferencias que busca: a) garantizar todos los elementos que hacen únicos a los ciudadanos/as; b) las diferencias y las caracterizaciones de cada individuo son celebradas en la legislación; y, c) no establece a ninguna característica más o menos deseable³⁴.

En el caso de las nuevas tecnologías, especialmente en plataformas de redes sociales, existe una serie de dificultades para poder reflexionar este tema desde datos objetivos. A pesar de que el 49,9% de la población debería ser representada a nivel de política pública, los análisis del acceso a internet en Ecuador no incluyen la variable de género de forma estructural. Lo que se hace es una medición sobre

31 Ferrajoli, Luigi. *Derecho y razón, teoría del garantismo Penal* (Madrid: Trotta, 1995): 113.

32 Valdría la pena tener en cuenta que las relaciones de género o el acercamiento desde el Internet a ciertos temas constituye un tema de Micro-política “un término que se aplica igualmente bien a las cuestiones de género que se encuentran a través del papel de las redes sociales en la vida cotidiana de las personas”. Wang, Xinyuan. “Social Media, Politics and Gender.” In *Social Media in Industrial China*, 127-55. London: UCL Press, 2016, 128.

33 Cfr. Kabeer, Naila. “Resources, Agency, Achievements: Reflections on the Measurement of Women’s Empowerment.” *Development and Change*, vol.30, no. 3 (1999): 435-64

34 Véase Ferrajoli, Luigi. *Derecho y Garantías, La Ley del más Débil* (Madrid: Trotta, 1995): 73-93

el acceso. Ese dato es importante ya que la falta de estadísticas reales por parte del Estado es, según la jurisprudencia internacional, una limitante para conocer si existe discriminación o violencia contra las mujeres³⁵. Por otro lado, no se incluye la existencia de lenguaje inclusivo o falta de contenido discriminatorio, a pesar de que la tasa de analfabetismo digital histórica es mayor en hombres que en mujeres³⁶. Por otro lado, se mantiene una serie de variables de índole técnico que hace más difícil el acceso a la tecnología para las mujeres: las barreras culturales en el acceso a carreras técnicas, la existencia de un prejuicio basado en la creencia de que ciertas actividades laborales son de tipo masculino (como por ejemplo las relacionadas a las Tic, entre otras), que en conjunto generan un techo de cristal que impide la plena integración de las mujeres en el panorama tecnológico³⁷. Estas actividades han sido solucionadas, al menos en teoría, por el Estado ecuatoriano con la instalación de infocentros y conectividad, además de una entrada gracias a la instalación de teléfonos inteligentes de forma transversal en la sociedad ecuatoriana ³⁸.

La pregunta que surge de todo lo expuesto es si el sistema jurídico ecuatoriano protege los derechos de la mujer dentro de internet y si existe una categoría de derechos digitales³⁹. Es ahí donde la democracia tiene el reto de liberarse de las ideas de que la acción normativa está cumplida únicamente con la promulgación de una ley formal; para el efecto es necesaria la construcción de normas de tipo material que aseguren que el Estado de Derecho no solo se conciba como una ilusión sino que tenga una existencia real⁴⁰. Lo que sí puede concluirse es que, hay un amplio número de mujeres que han construido relaciones desde la variable de género utilizando las tecnologías de la información y comunicación, a espaldas de un sistema jurídico que niega el acceso a este

35 Corte IDH Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, Párrafo 69

36 Pérez, Albay Gallardo, Claudio. *Mujeres y hombres del Ecuador en cifras II* (Quito: CONAMU, 2005): 28.

37 Este hecho no sucede únicamente en los quintiles con menor poder socioeconómico. Véase por ejemplo. Kiss, Diana, Barrios, Olga, y Alvarez, Judith. (2007). Inequidad y diferencia: mujeres y desarrollo académico. *Revista Estudios Feministas*, vol.15, nº1: 85-105.

38 Senplades, Plan Nacional del Buen Vivir 2013-2017. Op. cit., 320.

39 Cfr. Mathiesen, Kay. "Human Rights for the Digital Age", en *Journal of Mass Media Ethics*, vol. 29, núm. 1 (2014): 7-8.

40 Ferrajoli, Luigi. *Derecho y Garantías, La Ley del más Débil*, (Madrid: Trotta):81.

tipo de instrumentos⁴¹. En vista de esta situación, el siguiente punto de este texto buscará analizar los derechos digitales con los que cuentan las mujeres y otros grupos subalternos dentro de la red y cómo estos se visibilizan o no a través de la jurisprudencia ecuatoriana.

3. DERECHOS DIGITALES DE LAS MUJERES EN EL ECUADOR

La libertad de navegación y uso libre de internet para todos los ciudadanos está enmarcada en el derecho a la libertad en sentido amplio. Si no se garantiza la libertad de forma completa, el sistema democrático queda definido como precario en el que “las demás barreras a la acción gubernamental se convierten en esperanzas vacías y la democracia no se puede beneficiar con el juicio libre y espontáneo de un pueblo del que se debe depender para dirigir su propia conducta”⁴². Esto implica que el Estado asegure un internet libre, seguro y neutral: libre de restricciones, neutral en la igualdad formal y material en su uso, y seguro para que los usuarios puedan obtener recursos y servicios en él. Cualquier otra medida es una limitante a los derechos ciudadanos ya que hace que el sistema normativo sea un “pacto suicida”⁴³ que impide la acción estatal para garantizar la seguridad a través de la legislación y no se genere una cultura de la sospecha hacia los ciudadanos.

Con estas características se apuntan los elementos que definen el derecho a la igualdad. Para nuestros propósitos es el derecho a que todos y todas, de manera igualitaria, tengan acceso a la afirmación y tutela legal de la propia identidad, a partir de los elementos que hacen a cada una de las personas diferentes en una sociedad y, al mismo tiempo, únicas y dignas⁴⁴. Esto plantea una diferencia de hecho y otra de derecho. La primera asume que la igualdad es una excepción y que las diferencias son la regla en la experiencia humana. La segunda es que la protección y el

41 Creo necesario analizar el factor de las nuevas reclamaciones feministas realizadas por adolescentes desde redes sociales, blogs u otros espacios. Véase Keller, Jessalynn. “Making Activism Accessible: Exploring Girls’ Blogs as Sites of Contemporary Feminist Activism.”, en *Girlhood and the Politics of Place*, editado Mitchell Claudia and Rentschler Carrie, (New York; Oxford: Berghahn Books, 2016), 261-278.

42 O’Donnell, Daniel. *Protección internacional de los derechos humanos*, (Lima: Comisión Andina de Juristas, 1989): 144-145.

43 Cfr. Posner, Richard, *Not a suicide pact. The constitution in a time of national emergency* (Nueva York: Oxford University Press, 2006).

44 Cfr. Ferrajoli, Luigi. *Derecho y Garantías, La Ley del más Débil*, op. cit. 73-93

diseño legal en los sistemas jurídicos donde exista una auténtica democracia sustancial, existan otros elementos como medidas de discriminación positiva y excepciones que aseguren las diferencias, en cada caso particular, como bienes jurídicos protegibles, por tanto, el concepto de igualdad no significará una igualdad de trato uniforme por parte del Estado, sino más bien un trato igual a situaciones idénticas, pero diferente entre otras situaciones, es decir, dentro del ordenamiento jurídico existen causas previamente establecidas en disposiciones legales que serán aplicables a situaciones concretas presentadas en un hecho fáctico⁴⁵.

Al contrario de este principio, Ecuador tiene millones de usuarias de internet que deben contar por parte del Estado con una protección igualitaria y efectiva de la ley y sin discriminación⁴⁶.

En un mundo globalizado donde el internet es la herramienta principal de intercambio de información mundial, no se concibe y no hay evidencia de una justificación objetiva y razonable⁴⁷ para que millones de ecuatorianas (no solo mujeres, sino otros grupos subalternos) sean objetos de vejaciones con el uso de nuevas tecnologías, vengan estas del Estado o cualquier otra fuente. En este caso, la Corte Constitucional estableció en una sentencia una serie de elementos que deberían tratarse en el ejercicio de la acción estatal⁴⁸.

- a. Reconocimiento de la discriminación contra la mujer.
- b. Reconocimiento que, producto de dicha discriminación, se violaron los principios de la igualdad de derechos y del respeto de su dignidad humana, se dificultó la participación de la mujer en la

45 Corte Constitucional, Sentencia: 051-11-SEP-CC, 15 de diciembre de 2011, MP: Roberto Bhrunis Lemarie, Suplemento del Registro oficial: Registro Oficial N° 617 -- Jueves 12 de enero del 2012, p. 47.

46 Corte IDH. Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005, párr. 139 y 140.

47 Corte IDH, Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 211 citando Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, Serie A No. 18, párr. 84.

48 Corte Constitucional, Sentencia: 129-12-SEP-CC; Fecha: 4 de julio del 2012; MP: Dr. Alfonso Luz Yunes; Suplemento Registro Oficial: Registro Oficial N° 743 -- Miércoles 11 de julio del 2012; p. 137.

vida política, social, económica, laboral y cultural del país en las mismas condiciones que el hombre, lo que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y la familia, entorpeciendo el pleno desarrollo de la posibilidad de la mujer para prestar servicio al país y a la humanidad.

- c. Reconocimiento de que “en estratos de exclusión social la mujer ha tenido un acceso mínimo a las oportunidades de empleo, alimentación, salud, enseñanza, capacitación, así como la satisfacción de otras necesidades”.
- d. Obligación de respeto a la igualdad fundamental de todos los seres humanos en dignidad y derechos, lo que permitirá la máxima participación de las mujeres en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre.
- e. Reconocimiento de la invisibilidad del aporte que han brindado las mujeres para el desarrollo de la sociedad, especialmente en materia de maternidad; y que la procreación no debe ser causa de discriminación ya que han vivido una situación de inferioridad en comparación con los hombres, en los contextos referidos.
- f. La necesidad de terminar con esa situación desde el punto de vista jurídico, con una perspectiva de género, donde se aprecie la complejidad del tema de la discriminación y las medidas que se han ido adoptando para evitar actos discriminatorios de este tipo en contra de las mujeres.

Esta sentencia establece una serie de obligaciones que son una prioridad del estado de derecho y justicia, que “no consiste en la sujeción a la letra de la ley sin importar su significado sino esencialmente en la sujeción a la Constitución, y cambia en tercer lugar el papel de la ciencia jurídica, que ya no solo es descriptiva, sino crítica y proyectual”⁴⁹.

Por otra parte, en el caso de las redes sociales y de la comunicación en general, el cambio principal en las reglas de juego en la materia nació con la expedición de la Constitución de la República del Ecuador, aprobada por referéndum y publicada en el Registro Oficial N°

49 Corte Constitucional, Sentencia: 246-12-SEP-CC, Fecha: 24 de julio del 2012, Magistrado Ponente: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Suplemento Registro Oficial (1): Año IV-Quito, miércoles 26 de septiembre del 2012-- N° 797, p. 125.

449 de 20 de octubre de 2008 que, en su Disposición Transitoria Primera, estableció la obligación del órgano legislativo de aprobar en un plazo máximo de trescientos sesenta días, una Ley de Comunicación. El proceso de elaboración de la Ley Orgánica de Comunicación se caracterizó desde su inicio en 9 de septiembre de 2009 hasta el 14 de junio de 2013 en el que fue aprobada por la Asamblea Nacional, por las dificultades para obtener un consenso sobre el articulado final, lo que llevó al estancamiento del proyecto de ley por varios años. Finalmente, el proyecto de ley fue sancionado por el Presidente de la República, y promulgado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial de 25 de junio de 2013, por lo que la Ley Orgánica de Comunicación entró en plena vigencia en el Ecuador⁵⁰.

Sobre esta Ley, el tema de la protección de grupos subalternos, al menos en términos formales es bastante clara, pero únicamente para medios de comunicación por cuanto establece una regla de ruptura para las redes sociales:

Art. 4.- Contenidos personales en internet.- Esta ley no regula la información u opinión que de modo personal se emita a través de internet. Esta disposición no excluye las acciones penales o civiles a las que haya lugar por las infracciones a otras leyes que se cometen a través del internet.

Llegados a este punto, la existencia de derechos a la comunicación y la información para los ciudadanos es necesaria ya que el paradigma proyectual que sugiera la magistratura constitucional debe enfrentarse con los cambios tecnológicos. Al respecto, existe una serie de guías emitidas por la misma instancia:

- a. Aceptan la existencia de medios de comunicación no tradicionales que “difunden de manera más rápida y masiva las noticias de importancia nacional o internacional”⁵¹.
- b. Se hace una diferencia entre los medios de comunicación del 1.0 (webs de periódicos por ejemplo) y “nuevos medios sociales en línea (blogs, microblogins, twitter, entre otros) los cuales fueron

50 Registro Oficial No. 22, Tercer Suplemento de 25 de junio de 2013.

51 Corte Constitucional Ecuador.Sentencia: 028-12-SIN-CC, Fecha: 17 de octubre del 2012, MP: Dr. Patricio Pazmiño Freiré, Suplemento Registro Oficial (3): Año IV-Quito, Miércoles 17 de octubre del 2012-- N° 811, p. 49.

diseñados para el uso de particulares como medios de comunicación personal, pero que con el paso del tiempo se han visto adjudicados a tareas mucho más importantes ya sea como instrumentos de opinión o inclusive de información”.

- c. Reconocimiento de las redes sociales e internet como fundamento de la libertad de expresión y el activismo virtual. En ese sentido, la Corte afirma que “la población civil ha podido desarrollar mecanismos que garanticen un espacio para el control social y la denuncia de aquellos problemas que aquejan su vida cotidiana, además de herramientas para fundamentar su crítica e interactuar respecto de los hechos y eventos que acontecen en su realidad, sin necesidad de llevar los mismos formalismos que los medios de comunicación tradicionales”.
- d. La no regulación de la actividad en redes sociales por parte del Estado: “la utilización de las nuevas herramientas de tecnología en el internet ha afianzado de manera importante el derecho a la libertad de expresión, información y comunicación, que de manera *prima facie*, escapan del poder de regulación del Estado central”.

Dado que se establece la regla de apertura de que las materias relativas a redes sociales se tratan desde el sector privado, hay una serie de consecuencias jurídicas de importancia. La primera es dado que se aumenta el catálogo de libertades disponibles para los ciudadanos, en especial al escrutinio de los temas de interés público y aquellos que son parte de esa situación⁵². La segunda, es una interpretación a nivel de garantía: los esfuerzos gubernamentales deben encaminarse al mejor ejercicio de las libertades individuales⁵³ por lo que, cualquier restricción -sin importar su fuente (legal, judicial, administrativa o tecnológica)- es contraria a los propios objetivos estatales y es contraria a la técnica jurídica⁵⁴.

52 Corte Constitucional, Sentencia: 028-12-SIN-CC, Fecha: 17 de julio del 2012, Voto salvado, MP: Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes, Suplemento Registro Oficial (3): Año IV-Quito, Miércoles 17 de octubre del 2012-- N° 811, pp. 107-108.

53 El “fin del Estado es la felicidad del hombre dentro de la sociedad. Deben armonizarse los intereses de la colectividad con los derechos del individuo. El hombre americano no concibe vivir sin justicia. Tampoco concibe vivir sin libertad” (“Declaración de México” del 6 de marzo de 1945, inciso 12. Conferencias Internacionales Americanas, Segundo Suplemento, 1945-1954. Washington, D.C.: Unión Panamericana, Departamento Jurídico, 1956, pág. 25).

54 Sentencia: 043-10-SEP-CC, 23 de septiembre de 2010, MP: Dr. Roberto Bhrunis

Dado que las libertades de acceso a datos, empleo de medios tecnológicos y de libre expresión, han sido aceptadas y ratificadas por el Estado ecuatoriano, no se pueden alegar situaciones de derecho interno para limitarlas. Por otro lado, utilizando el mismo sistema constitucional, eminentemente con base en los tratados internacionales⁵⁵, estos instrumentos deben interpretarse no de acuerdo al momento de la formación de la norma sino al escenario actual de aplicación⁵⁶. Finalmente, la interpretación que debe darse tendría que estar basada en el principio *pro-homine*⁵⁷, para garantizar que la estructura del sistema democrático cuente con un ambiente adecuado de ejercicio de las libertades ciudadanas.

Como consecuencia de estos elementos de la actividad jurídica, se supondría que la actividad de las mujeres y otros grupos subalternos debería estar protegida en términos del derecho internacional respecto a su privacidad y su libertad de emitir mensajes, evitándose así cualquier injerencia o ataque que pueda afectar la honra de las personas⁵⁸ y que cualquier injerencia a la actividad comunicativa a una

Lemarie, Suplemento del Registro oficial: Año III - N° 661 Quito, miércoles 14 de marzo del 2012, p. 38.

- 55 “Obtener la tutela efectiva de los derechos, constituye la garantía de que el ordenamiento jurídico es aplicado de manera objetiva, de tal forma que el Estado garantice a los ciudadanos el respeto de los derechos consagrados tanto en la Constitución como en los convenios y tratados internacionales de derechos humanos, y que los mismos no serán violentados en el futuro, por ninguna persona, incluyendo a las autoridades administrativas, judiciales o particulares”. Corte Constitucional Ecuador, Sentencia: 091-12-SEP-CC, 3 de abril de 2012, Dr. Alfonso Luz Yunes, Suplemento Registro Oficial: Año III-- Quito, Viernes, 29 de junio de 2012, No 735, p. 124.
- 56 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-10/89, Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de 14 de julio 1989, Serie A, n. 10, párr. 37.
- 57 Es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los DD.HH., en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos (...). Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los DD.HH., esto es, estar siempre a favor del hombre”. Pinto, Mónica. “El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los Derechos Humanos.” en La aplicación de los tratados sobre Derechos Humanos. por los tribunales locales (Buenos Aires: Centro de Estudios Legales y Sociales, 1997): 163.
- 58 “El ámbito de protección del derecho a la vida privada ha sido interpretado en términos amplios por los tribunales internacionales de derechos humanos, al señalar que

persona, a nivel privado o de índole privado con fines de distribución pública, debe hacerse en causas muy limitadas y de acuerdo al test de proporcionalidad⁵⁹, por lo que “la libertad siempre la regla y la limitación o restricción siempre la excepción”⁶⁰.

Por tal razón, las mujeres deben encontrar en la actividad jurídica del Estado, el estándar más alto de libertad para la libre circulación de las ideas⁶¹, que asegura el bloque de constitucionalidad ecuatoriano⁶²

este va más allá del derecho a la privacidad. La protección a la vida privada abarca una serie de factores relacionados con la dignidad del individuo, incluyendo, por ejemplo, la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales. El concepto de vida privada engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior” Corte IDH. Caso Artavía Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 noviembre de 2012, párr. 143.

59 CIDH. Marco Jurídico Interamericano sobre el derecho a la Libertad de Expresión (Washington: CIDH, 2009): 67.

60 Este test se basa en tres elementos:

- a. La limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material,
- b. La limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y
- c. La limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 51 al 54.

61 Cfr. Corte IDH, Colegiación Obligatoria de Periodistas [en adelante: Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas] (Artículos 13 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC 5/85 del 13 de noviembre de 1985, par. 50

62 “El bloque de constitucionalidad nos permite interpretar las normas constitucionales, pero además, los tratados de derechos humanos orientan al Juez constitucional a identificar elementos esenciales que definan la fisonomía insustituible de la Constitución. (...) En tal virtud, para resolver un problema jurídico no solo se debe tener presente a la Constitución, ya que otras disposiciones y principios pueden tener relevancia para decidir esos asuntos”. Corte Constitucional Ecuador. Sentencia: 026-12-SIS-CC, Fecha: 21 de junio del 2012, MP: Dr. Manuel Viteri Olvera, Suplemento del Registro oficial: Año IV N° 781 Quito, martes 4 de septiembre del 2012, p. 102.

que funciona bajo una hipótesis de interrelación o interconexión de todo el sistema normativo: la falta de acción de un derecho repercutirá de manera negativa en el ejercicio del otro, como mecanismos interconectados entre sí⁶³. Los derechos de las personas no se suspenden independientemente de la plataforma donde se encuentren, “son igualmente importantes e interdependientes y deben garantizarse simultáneamente en forma plena, para dar efectividad total al derecho consagrado en los instrumentos interamericanos”⁶⁴. Las redes sociales han servido como una caja de resonancia de la acción de los ciudadanos y juegan un rol esencial como los demás medios de comunicación “como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática”⁶⁵, ya que son un espacio para las más diversas informaciones y opiniones.

El problema surge porque las fuentes de discriminación, acosos o maltrato no se extraen del internet sino de la realidad circundante, por lo que no debe tratárselas como un espacio de anomia. Al contrario de su similar ecuatoriano, la Corte Constitucional Colombiana ha sido muy clara al respecto:

En internet puede haber una realidad virtual pero ello no significa que los derechos, en dicho contexto, también lo sean. Por el contrario, no son virtuales: se trata de garantías expresas por cuyo goce efectivo en el llamado “ciberespacio” también debe velar el juez constitucional” (...). A nadie escapa el valor que tienen dentro de un sistema global de comunicaciones, como internet, derechos y libertades tan importantes para la democracia como el derecho a la igualdad, la intimidad y el habeas data, la libertad de conciencia o de cultos, la libertad de expre-

63 Cfr. Walzer, Michael. *Las esferas de la justicia, defensa del pluralismo y la igualdad*. (México D.F., México: Fondo de Cultura Económica), 123.

64 CIDH. Marco Jurídico Interamericano sobre el derecho a la Libertad de Expresión, op. cit. párr. 16. Ver también: Corte IDH, Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 80; Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr.149; Corte IDH, Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 67; CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Transcritos en: Corte IDH, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 101. 1) a).

65 Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein, párr. 149; Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Sentencia del 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 108.

sión, el libre ejercicio de una profesión u oficio, el secreto profesional y el ejercicio de los derechos políticos que permiten a los particulares participar en las decisiones que los afectan, por citar tan solo algunos ejemplos. Nadie podría sostener que, por tratarse de internet, los usuarios sí pueden sufrir mengua en sus derechos constitucionales⁶⁶.

Una sociedad con altos niveles de maltrato, existencia de violencia de género y polarización política, hacen de las redes sociales un espacio de riesgo para los ciudadanos sin que se haya construido una respuesta desde el Estado para poder limitar esta situación y generar mejores espacios para el ejercicio de los derechos. Al respecto, las redes sociales han sido un escenario de confrontación política entre el Estado y las mujeres⁶⁷, en una serie de temas de interés público como el aborto, el matrimonio igualitario o la posición de instancias del poder ejecutivo en el caso de situaciones como el crimen sucedido a dos turistas argentinas en un balneario de la costa ecuatoriana. En todos esos escenarios el propósito de la red como espacio de debate e interconexión de ideas fue desnaturalizado y vuelto una confrontación permanente entre actores políticos que buscaban reforzar una posición táctica dentro de una arena de confrontación política. Frente a este tema ¿cuáles son las respuestas de la norma para la defensa de los derechos de las mujeres? La siguiente sección buscará responder a este particular mediante el análisis de la jurisprudencia, con el fin de obtener elementos de análisis.

4. RESPUESTAS JURÍDICAS HACIA LA RED PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS EN LAS REDES SOCIALES: UN ANÁLISIS DESDE LA NORMA INTERNACIONAL

Las redes sociales reproducen -con sus virtudes o peligros- las ventajas, desventajas y la situación de la superestructura dominante en una sociedad. Ecuador, a pesar de poseer un sistema jurídico que como se ha analizado tiene un fuerte potencial para la garantía de derechos y el ejercicio de la justicia, choca con el ejercicio de la justicia y con una sociedad que se encuentra limitada por el ejercicio de los

66 Corte Constitucional de la República del Colombia, Sentencia C-1147/01, Bogotá, D.C., 31 de octubre de 2001.

67 De acuerdo a la organización no gubernamental Fundamedios, se han dado El Observatorio de Medios del Ecuador (OME) analizó 3 años de enlaces sabatinos, comprendidos entre el 2013 y el 2016. Durante este período el OME registró 95 agresiones contra las mujeres. Disponible en <http://www.dejanosenpaz.org/>.

derechos que sostienen sistemas sociales caracterizados por la inequidad y la injusticia hacia las mujeres.

Frente a estos argumentos hay una visión que ve a internet como un espacio para-territorial en el que no existen consecuencias de la actuación de los ciudadanos, por cuanto no hay una territorialidad de la red. Internet se encuentra como una construcción social ya que puede reproducirse donde se encuentre con la capacidad tecnológica para hacerlo, sin que eso conlleve consecuencias territoriales de la actividad de la red. Al respecto, principio de justicia universal, ahora utilizado en el caso de crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad, debe utilizarse en el caso del género en función del principio de concurrencia, concurrencia se refiere a la facultad que pueden tener dos o más jurisdicciones para conocer de crímenes de persecución internacional con la única finalidad de que no haya impunidad⁶⁸, definida esta como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos⁶⁹”.

Con estas circunstancias como contexto, habría que definir cuáles conductas son aquellas que pueden ser catalogadas como aquellas que deberían ser tratadas en la red como necesarias de protección a favor de las mujeres. Debe tenerse en cuenta que “no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana”⁷⁰, y que una distinción de protección en materia de género es un medio de evitar una falta de investigación que: a) envíe un mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada; b) se favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno; c) aumenta el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres; y, d) como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia⁷¹. Por esa razón, es responsabilidad del Estado considerar que hay ciertas conductas negativas que refuerzan una situación general

68 Cfr. Soria, Paloma. “Caso Atenco: Justicia Universal y Género en la Audiencia Nacional. Sortuz”, en *Oñati Journal of Emergent Socio-Legal Studies*, vol. 3, no 1, (2015): 92-100.

69 Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, Párrafo 175

70 Corte IDH. Opinión Consultiva Oc-18/03 de 17 de Septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos sobre la Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, párra. 89.

71 Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párrafo 400

de desprotección y que por su naturaleza son “incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos⁷²”. Sin ser esta una lista exhaustiva, las descripciones de la siguiente tabla constituirían las conductas que deberían tratarse:

Tabla 1. Reseña de conductas posiblemente punibles con respecto al acoso y maltrato a mujeres en internet

Conducta	Definición
Acoso Sexual	La persona que solicite algún acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, prevaliéndose de situación de autoridad laboral, docente, religiosa o similar, sea tutora o tutor, curadora o curador, ministros de culto, profesional de la educación o de la salud, personal responsable en la atención y cuidado del paciente o que mantenga vínculo familiar o cualquier otra forma que implique subordinación de la víctima, con la amenaza de causar a la víctima o a un tercero, un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación ⁷³ .
Acoso ⁷⁴	Es (1) Es un comportamiento agresivo o daño intencional, (2) que puede ser llevada a cabo en varias ocasiones y con el tiempo; y (3) en una relación interpersonal caracterizada por un desequilibrio de poder. Estas acciones negativas pueden ser llevadas a cabo por contacto físico, por medio de palabras, o de otras maneras, como hacer caras o gestos, o la exclusión deliberada de un grupo.
Discriminación ⁷⁵	Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.
Violencia basada en género ⁷⁶	Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera .

72 Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, Párrafo 302

Violencia Sexual ⁷⁷	Todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo.
Violencia Psicológica ⁷⁸	Toda acción u omisión que cause daño, dolor o perturbación emocional, alteración psicológica o disminución de la autoestima del agredido. Incluye gritos, insultos o amenazas de dañar a alguien que la víctima considera importante.

Fuente: Elaboración Propia, a partir de fuentes en pie de página.

Estas conductas en la red podrían verse como una limitación a la libertad de expresión. La existencia de parámetros de género en la gestión de la libertad de expresión no constituye en ninguna medida una limitación a las libertades; por ejemplo, una persona que emita un tuit en contra de otra persona por su naturaleza de ser mujer, no puede hacer *per se* pábulo de su propia libertad como un medio de expresión. Debe analizarse de acuerdo al test que plantea la jurisprudencia, en primer lugar: a) la naturaleza del bien jurídico puesto en predicamento; en este caso, la dignidad de una persona por su naturaleza de mujer; b) equilibrar el daño sucedido con la regla según la cual la libertad de expresión debe garantizarse no solo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector

73 Art. 166 Código Integral Penal (Suplemento del Registro Oficial 180, de 10 de febrero de 2014).

74 Cfr. Smith, Peter K., Cowie, Helen y Olafsson, Ragnar F. “Definitions of Bullying: A Comparison of Terms Used, and Age and Gender Differences, in a Fourteen-country International Comparison”, en *Child Development*, vol. 73 núm. 4. (2002): 1119–33.

75 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párrafo 253.

76 Art. 1 de la Convención de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

77 República del Ecuador, Plan Nacional de erradicación de la violencia de género hacia niñez, adolescencia y mujeres (Quito: CONAMU, 2007): 9.

78 Ídem, pág. 11

de la población⁷⁹; y, c) la existencia en la situación materia de caso la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer⁸⁰. El estereotipo de género se refiere a una preconcepción de papeles que son ejecutados por mujeres, que se agravan cuando se reflejan implícitamente en políticas o son socialmente persistentes⁸¹. Por tal razón, la responsabilidad del Estado⁸² implica que la gestión de los procesos abarca proteger la integridad psíquica de la mujer. La legislación busca, según la Corte Constitucional, la anhelada protección⁸³:

- a. Materializarse con el efectivo y eficaz acceso integral a la justicia.
- b. No encontrarse sometida a una dilación procesal que puede transformarse en una verdadera revictimización de la agredida o los miembros de la familia.
- c. La finalidad que persigue la limitación del recurso de apelación, en este tipo de trámites, es tutelar el efectivo cumplimiento de sus derechos y garantías constitucionales de la mujer y los miembros de la familia.

79 Ver, entre otros: Corte IDH, Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C No. 107; Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, Sentencia del 6 de febrero de 2001, Serie C No. 74 y Caso La Última Tentación de Cristo – Olmedo Bustos y otros Vs. Chile, Sentencia del 5 de febrero de 2001, Serie C No. 73.

80 Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, Párrafo 213.

81 Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párrafo 400.

82 “La responsabilidad internacional se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado, y es consecuencia de todo menoscabo a los derechos humanos que pueda ser atribuido a la acción, y también a la omisión, de cualquier poder u órgano de este. La responsabilidad internacional puede configurarse aún en ausencia de intencionalidad, y hechos violatorios de la Convención son de responsabilidad del Estado independientemente de que estos sean o no consecuencia de una política estatal deliberada”. Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, Párrafo 107

83 Sentencia: N° 009-14-SCN-CC, del 1 de Octubre de 2014, MP: DR. Principales MCMS María del Carmen Maldonado Sánchez, Registro Oficial N° 368 Suplemento, 5 de Noviembre de 2014

El parámetro de responsabilidad deriva del principio de obligatoriedad ya que los prestadores del servicio público se encuentran sujetos a obligaciones derivadas de la administración de un bien público⁸⁴. De ahí que se encuentra regulado por las disposiciones contenidas en la Constitución, los instrumentos internacionales, la ley y las disposiciones expedidas válidamente por las entidades competentes, disposiciones que deben ser cumplidas por todos los actores del proceso comunicacional que se encuentran sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles y penales que den lugar por motivo de los contenidos comunicativos que se difundan a través de los medios de comunicación⁸⁵.

Hay un tema que surge en el caso del papel del Estado como usuario de las redes sociales. En el caso de que el Estado sea el responsable de ataques a la persona en materia de género ¿cuál es el camino a seguir? En primer lugar, la jurisprudencia internacional afirma que existe un deber general de investigar violaciones en contra de las mujeres, especialmente si existe un contexto general de violencia⁸⁶. Esto se encuentra afirmado en el hecho de que:

“La violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos sino que es ‘una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres’ que trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”⁸⁷.

Con estos antecedentes surgen las siguientes consecuencias:

- a. Se debe analizar si existe una acción directa del Estado o si es la estructura legal o institucional la que afecta los derechos de las

84 Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, Párrafo 96

85 Corte Constitucional Ecuador. Sentencia: N° 003-14-SIN-CC, del 17 de Septiembre de 2014, MP: DR. Principales MCMS María del Carmen Maldonado Sánchez, Registro Oficial N° 346 Suplemento, 2 de Octubre de 2014

86 Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, Párrafo 186.

87 Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, Párrafo 108.

mujeres. En el primer caso, es imprescindible la búsqueda de un nexo causal entre la acción comunicacional del Estado y una afectación de derechos. En el caso de una norma hay que establecer una diferencia entre dos tipos de normas: aquella que afecta los derechos de las personas por su sola vigencia denominadas “leyes de aplicación inmediata”; y, de otro lado, las que están sujetas a “actos normativos posteriores al cumplimiento de ciertas condiciones o, llanamente, a su aplicación por funcionarios del Estado (...)”⁸⁸.

- b. En segundo lugar, el Estado es un garante de derechos y por lo tanto si por acción u omisión de sus agentes se incumplen los derechos de libertad de expresión, se incumplen las obligaciones *erga omnes* contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención⁸⁹.
- c. El Estado debe tener en cuenta las limitantes de su actuación: a) en una sociedad democrática no solo es legítimo sino un deber, que el Estado se pronuncien sobre cuestiones de interés público. Sin embargo, deberían probar los hechos en los que fundamentan sus opiniones y deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la debida por los particulares, en razón de su alta investidura, del amplio alcance y eventuales efectos que sus expresiones pueden llegar a tener en determinados sectores de la población, así como para evitar que los ciudadanos y otras personas interesadas reciban una versión manipulada de determinados hechos⁹⁰.
- d. Este deber de especial cuidado se ve particularmente acentuado en situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento dado⁹¹.

Estas líneas de acción obligan a un paso inferior: la construcción de mecanismos de forma interna. En el caso ecuatoriano tenemos una

88 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, sobre la Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención, párr. 41

89 Corte IDH. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, Párrafo 109

90 Corte IDH. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, Párrafo 151

91 Íbid.

figura legal (art. 26 de la Ley de Comunicación), que incluye la idea de que “queda prohibida la difusión de información que, de manera directa o a través de terceros, sea producida de forma concertada y publicada reiterativamente a través de uno o más medios de comunicación con el propósito de desprestigiar a una persona natural o jurídica o reducir su credibilidad pública”. En la misma norma se establecen los siguientes elementos de resarcimiento de derechos: La disculpa pública de la o las personas que produjeron y difundieron tal información y publicar la disculpa establecida en el numeral anterior en el medio o medios de comunicación, en días distintos, en el mismo espacio, programas, secciones, tantas veces como fue publicada la información lesiva al prestigio o la credibilidad de las personas afectadas. A pesar de que esa figura ha sido profundamente discutida en el esquema legal actual, no se puede negar la capacidad de esta norma de ser un mecanismo de gestión que pudiera solucionar, al menos parcialmente los daños realizados a una persona. Dependerá de la acción del Estado en situaciones parecidas o análogas.

5. CONCLUSIONES

El presente artículo busca mostrar una serie de elementos que pueden ser útiles en la construcción del pensamiento jurídico en torno a las redes sociales, relacionado con los límites de la libertad de expresión en el caso de violaciones a los derechos humanos de mujeres. Se buscó mostrar que el sistema jurídico e institucional, independientemente de su potencia, choca con una cultura y estructura normalmente excluyente, discriminatoria y vejatoria a las personas del sexo femenino; y, en tal razón, se deben buscar mecanismos legales para solucionar estos problemas.

En el caso de internet, la existencia de libertades amplias a la difusión y extensión de ideas otorga una amplia capacidad para los grupos tradicionalmente de invisibilidad por parte del Estado para que sus derechos –especialmente los de las mujeres– sean respetados. De los datos presentados, se ha demostrado que existen vacíos en el sistema jurídico ecuatoriano para casos en los que las mujeres tengan que enfrentarse dentro de las redes sociales a personas o colectivos que representan una parte de un sistema tradicional de exclusión social. Frente a este escenario, el sistema legal ecuatoriano tiene las suficientes herramientas para que las inmensas posibilidades que construyen el sistema de la Constitución 2008 se vean reflejadas en la realidad de

una forma en que el Estado pueda hacer de las promesas constitucionales realidades técnicas. Por esa razón es necesario que se haga un ejercicio de reforma democrática del Estado ecuatoriano. El primero es un acto de cambio de la estructura estatal a fin de mejorar los *outcomes* y *outputs* de la política pública⁹²; y, en suma, hacer que el sistema funcione mejor, tanto en eficiencia y eficacia, como en sus resultados a corto plazo o estructurales⁹³ en favor de quienes han sido históricamente vejados de la estructura de gestión de lo público, como es el caso de las mujeres.

Por otro lado se deben corregir las condiciones de la democracia en las redes sociales como único contexto de organización política donde se pueden sostener las condiciones de dignidad de las personas en forma de derechos⁹⁴; esto obligaría, en una gestión pública ideal, a la búsqueda del bien común y a la mejor gestión de los bienes públicos para protegerlos⁹⁵. En nuestro caso implica que cualquier tipo de violencia o acoso en contra de las mujeres no debe ser tolerada. Cualquier escenario de tolerancia a prácticas de violencia (sea sobre género, discriminación, actos de abuso físico o psicológico, etc.), desnaturaliza las bases de la convivencia pacífica atentan y son un obstáculo insalvable para la vida de los ciudadanos. Para impedir esta situación, se necesitan los espacios de presión contra mayoritaria que aseguren una gestión plural de los bienes públicos y una democracia real a favor de todos los ciudadanos⁹⁶ que deben protegerse. La acción de defensa de derechos de las mujeres siempre será un obstáculo para estamentos tradicionales y retrógrados de la sociedad, por lo que es necesario

92 Véase Pollit, Christopher y Bouckaert Geert. La reforma de la gestión pública, un análisis comparado (Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública, 2010): 15 y ss.

93 Cfr. Bresser-Pereira, Luiz. *Crise Econômica e Reforma do Estado no Brasil* (Sao Paulo: Editorial 34, 1996): 14-20.

94 Prezowski, Adam. *Qué esperar de la democracia: límites y posibilidades del autogobierno* (Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores, 2010): 245.

95 Para lograr ese objetivo la doctrina ha establecido, casi como una tendencia histórica, la construcción de marcos jurídicos claros, como mecanismo de freno de la actividad del funcionario. Cfr. Bailey, Stephen “Ethics and the Public Service”, en *Public Administration Review*, vol. 24, núm. 4 (1964): 257 y ss.

96 Esta teoría se contrapone al “populismo moral” que plantea que la mayoría tiene el derecho moral de dictar de qué modo deben vivir [todos los demás]” Cfr. Hart, Herbet. “Moral Populism and Democracy”, en *Law, Liberty, and Morality* (Oxford: Oxford University Press, 1988): 79.

que el Estado con el fin de expandir el catálogo de derechos de todos los ciudadanos, propongan a quienes -como las mujeres- pueden expandir el sistema democrático y darle una visión nueva, tantas veces denostada por quienes plantean que la realidad puede verse desde un solo lado de la medalla.

6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Acar, A. y Muraki, Y. (2011) “Twitter for crisis communication: lessons learned from Japan’s tsunami disaster”, en *International Journal of Web Based Communities*, vol. 7, núm 3.

Aristóteles. (2000). *Política* (Madrid: Biblioteca Básica Gredos).

Ávila, R. (2011). *El neoconstitucionalismo transformador*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Fundación Rosa Luxemburgo.

Bailey, S. (1964) “Ethics and the Public Service”, en *Public Administration Review*, vol. 24, núm. 4.

Bey, H. (1996). “La zona temporalmente autónoma”, *Devenir*, Recuperado de http://www.demopunk.net/sp/docs/bey_taz_sp.pdf.

Bourdieu, P. (2001). “Lenguaje y poder simbólico” en *¿Qué significa hablar?*, Madrid: Akal.

Bremmer, I. (2010) “Democracy in Cyberspace: What Information Technology Can and Cannot Do”, en *Foreign Affairs*, vol. 89, núm. 6 (noviembre).

Bresser-P. (1996). *Luiz. Crise Econômica e Reforma do Estado no Brasil Sao Paolo*: Editorial 34.

Deb, B. (2016). “Cutting across Imperial Feminisms toward Transnational Feminist Solidarities.” *Meridians* 13, no. 2

Ferrajoli, L. (1995) *Derecho y Garantías, La Ley del más Débil* Madrid: Trotta.

- Ferrajoli, L. (1999) *Derecho y razón, teoría del garantismo Penal* Madrid: Trotta.
- Freedom House. (2016.) *Freedom on the Net 2016* (Washington: Freedom House).
- Grabner-Kräuter, S. (2019) “Web 2.0 Social Networks: The Role of Trust” *Journal of Business Ethics*, no. 90, supl. 4 .
- Gudynas, E. (2009). “La ecología política del giro biocéntrico en la nueva Constitución de Ecuador”, *Revista de estudios sociales*. No. 32.
- Hale, S (2014). “A Propensity for Self-Subversion and a Taste for Liberation: An Afterword.” *Journal of Middle East Women’s Studies* 10, no. 1.
- Hart, H (1988). “Moral Populism and Democracy”, en *Law, Liberty, and Morality* Oxford: Oxford University Press.
- Herrera, G. (2001) “Los estudios de género en el Ecuador: entre el conocimiento y el reconocimiento”, en *Antología de género*, Quito: FLACSO-Ecuador.
- Huberman, B.; Romero, D. y Wu, F. “Social Networks that Matter: Twitter Under the Microscope”. Obtenido de Social Science Research Network (SSRN) Recuperado de <http://ssrn.com/abstract=1313405>.
- Kabeer, N. (1999) “Resources, Agency, Achievements: Reflections on the Measurement of Women’s Empowerment.” *Development and Change*, vol.30, no. 3.
- Keller, J. (2016) “Making Activism Accessible: Exploring Girls’ Blogs as Sites of Contemporary Feminist Activism.”, en *Girlhood and the Politics of Place*, editado Mitchell Claudia and Rentschler Carrie, New York; Oxford: Berghahn Books.
- Kiss, D., Barrios, O., y Álvarez, J. (2007). *Inequidad y diferencia: mujeres y desarrollo académico*. *Revista Estudios Feministas*, vol.15, n°1.
- Kymlicka, W. (1996). *Ciudadanía multicultural*. Buenos Aires: Paidós.

- Martin, F., y Gerard G. (2016) "Digital Transformations? Gendering the End User in Digital Government Policy." *Journal of Information Policy* 6 (2016): 436-459.
- Mathiesen, K. (2014). "Human Rights for the Digital Age", en *Journal of Mass Media Ethics*, vol. 29, núm. 1.
- Mouffe, C. (2001). "Feminismo, ciudadanía y política democrática radical." en *Debate Feminista. Ciudadanía y feminismo. Feminismo y teoría, identidad pública y privada*. México D.F.:UNIFEM-IFE)
- O'Donnell, D. (1989) *Protección internacional de los derechos humanos*. Lima: Comisión Andina de Juristas.
- O'Reilly, T. (2010) "What is Web 2.0" en Donelan, Helen (ed.), *Online Communication and Collaboration: A Reader* (New York: Routledge).
- Pateman, C (1988). *The sexual contract* (Stanford: Stanford University Press).
- Pérez, C. (2005) *Mujeres y hombres del Ecuador en cifras II* Quito: CONAMU.
- Pinto, M. (1997) "El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los Derechos Humanos." en *La aplicación de los tratados sobre Derechos Humanos por los tribunales locales*. Buenos Aires: Centro de Estudios Legales y Sociales.
- Pollit, C. y Bouckaert, G. (2010). *La reforma de la gestión pública, un análisis comparado*. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública.
- Posner, R, (2006) *Not a suicide pact. The constitution in a time of national emergency* Nueva York: Oxford University Press.
- Prezowski, A. (2010) *Qué esperar de la democracia: límites y posibilidades del autogobierno* (Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores).
- Rahaghi, J. (2012). *New Tools, Old Goals: Comparing the Role of Technology in the 1979 Iranian Revolution and the 2009 Green Movement.* *Journal of Information Policy* 2.

- República del Ecuador. (2007). Plan Nacional de erradicación de la violencia de género hacia niñez, adolescencia y mujeres Quito: CO-NAMU.
- Rosales, M. (2016), “#NiUnaMenos y los debates fundantes en comunicación y género”, *Con X* (Nº 2, 2016), .
- Salus, P., y Cerf, V. *Casting the Net: From ARPANET to internet and Beyond...* (Reading, Mass: Addison-Wesley Longman Publishing Co.) 15-23.
- Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (2013). *Plan Nacional del Buen Vivir 2013-2017*. Quito: SENPLADES.
- Smith, P., Cowie, H. y Olafsson, R. (2002) “Definitions of Bullying: A Comparison of Terms Used, and Age and Gender Differences, in a Fourteen-country International Comparison”, en *Child Development*, vol. 73 núm. 4.
- Soria, P. (2015). “Caso Atenco: Justicia Universal y Género en la Audiencia Nacional. Sortuz”, en *Oñati Journal of Emergent Socio-Legal Studies*, vol. 3, no 1.
- Telemazonas (2016) “Encuentran muertas a las turistas argentinas desaparecidas en Montañita”. Noticia disponible en <http://www.telemazonas.com/2016/02/encuentran-muertas-a-las-turistas-argentinas-desaparecidas-en-montanita/>.
- Vacas, F. (2009), *Más allá de internet: la red universal digital: X-economía y nuevo entorno tecnosocial*. Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces SA.
- Valadés, D. (1994). *Constitución y Política México D.F.: UNAM*, 24.
- Walzer, M. *Las esferas de la justicia, defensa del pluralismo y la igualdad*. (México D.F., México: Fondo de Cultura Económica), 123.
- World Bank, The World Bank Data s.v. “Internet users” <http://data.worldbank.org/indicador/IT.NET.USER.P2>.
- Wang, X. (2016) “Social Media, Politics and Gender.” In *Social Media in Industrial China*, 127-55. London: UCL Press.

Jurisprudencia constitucional

Corte Constitucional de la República del Colombia, Sentencia C-1147/01, Bogotá, D.C., 31 de octubre de 2001.

Corte Constitucional Ecuador. Sentencia: 026-12-SIS-CC, Fecha: 21 de junio del 2012, MP: Dr. Manuel Viteri Olvera, Suplemento del Registro oficial: Año IV N° 781 Quito, martes 4 de septiembre del 2012, p. 102.

Corte Constitucional Ecuador. Sentencia: 043-10-SEP-CC, 23 de septiembre de 2010, MP: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Suplemento del Registro oficial: Año III - N° 661 Quito, miércoles 14 de marzo del 2012, p. 38.

Corte Constitucional Ecuador. Sentencia: N° 003-14-SIN-CC, del 17 de Septiembre de 2014, MP: DR. Principales MCMS María del Carmen Maldonado Sánchez, Registro Oficial N° 346 Suplemento, 2 de Octubre de 2014

Corte Constitucional Ecuador. Sentencia: N° 009-14-SCN-CC, del 1 de Octubre de 2014, MP: DR. Principales MCMS María del Carmen Maldonado Sánchez, Registro Oficial N° 368 Suplemento, 5 de Noviembre de 2014

Corte Constitucional Ecuador. Sentencia: N°028-12-SIN-CC, Fecha: 17 de octubre del 2012, MP: Dr. Patricio Pazmiño Freiré, Suplemento Registro Oficial (3): Año IV-Quito, Miércoles 17 de octubre del 2012-- N° 811.

Corte Constitucional Ecuador. Sentencia: N° 028-12-SIN-CC, Fecha: 17 de julio del 2012, Voto salvado, MP: Dr. MSc.Alfonso Luz Yunes, Suplemento Registro Oficial (3): Año IV-Quito, Miércoles 17 de octubre del 2012-- N° 811.

Corte Constitucional Ecuador. Sentencia: 051-11-SEP-CC, 15 de diciembre de 2011, MP: Roberto Bhrunis Lemarie, Suplemento del Registro oficial: Registro Oficial N° 617 -- Jueves 12 de enero del 2012.

Corte Constitucional Ecuador. Sentencia: 129-12-SEP-CC; Fecha: 4 de julio del 2012; MP: Dr. Alfonso Luz Yunes; Suplemento Registro Oficial: Registro Oficial N° 743 -- Miércoles 11 de julio del 2012.

Corte Constitucional Ecuador. Sentencia: 246-12-SEP-CC, Fecha: 24 de julio del 2012, Magistrado Ponente: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Suplemento Registro Oficial (1): Año IV-Quito, miércoles 26 de septiembre del 2012-- N° 797.

Corte Constitucional Ecuador. Sentencia: 091-12-SEP-CC, 3 de abril de 2012, Dr. Alfonso Luz Yunes, Suplemento Registro Oficial: Año III-- Quito, Viernes, 29 de junio de 2012, No 735, p. 124

Jurisprudencia internacional

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 67

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Marco Jurídico Interamericano sobre el derecho a la Libertad de Expresión (Washington: CIDH, 2009).

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C No. 107.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Caso La Última Tentación de Cristo – Olmedo Bustos y otros Vs. Chile, Sentencia del 5 de febrero de 2001, Serie C No. 73.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C, No. 111,

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, Serie A No. 18.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Colegiación Obligatoria de Periodistas [en adelante: Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas] (Artículos 13 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC 5/85 del 13 de noviembre de 1985.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, sobre la Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 noviembre de 2012.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 298.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Prelimina- res, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Prelimina- res, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Prelimi- nar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Repa- raciones y Cos- tas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Pre- liminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, Párrafo 69
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Cos- tas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Opinión Consultiva Oc-18/03 de 17 de Septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos sobre la Condición Jurídica y Dere- chos de los Migrantes Indocumentados.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Opinión Consultiva OC-10/89, Interpretación de la Decla- ración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de 14 de julio 1989, Se- rie A, n. 10, párr. 37.